



Honorable Concejo Deliberante  
De la Ciudad de La Banda  
Irigoyen y Avellaneda – T.E. 4272725  
(4300) La Banda- Pcia. De Sgo. Del Estero



AÑO DEL BICENTENARIO ARGENTINO 1810-2010

**ORDENANZA N° 016/10**

**ORDENANZA ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE LA BANDA**

**INDICE**

**TITULO I - PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES (Arts. 1/9)**

**TITULO II - CUERPO ELECTORAL**

**CAPITULO I - CALIDAD, DEBERES Y DERECHOS DEL ELECTOR (Art.22)**

**CAPITULO II - PADRÓN DE ELECTORES MUNICIPALES (Arts. 23/36)**

**TITULO III - ACTOS PREELECTORALES**

**CAPITULO I - CONVOCATORIA (Arts. 37/42)**

**CAPITULO II - APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Arts. 43/46)**

**CAPITULO III - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (Arts. 46/51)**

**CAPITULO IV - DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS (Arts. 52/56)**

**TITULO IV - DEL ACTO ELECTORAL**

**CAPITULO I - DE LA DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES (Arts. 57/58)**

**CAPITULO II - DE LAS NORMAS ESPECIALES (Art. 59/64)**

**CAPITULO III - DE LAS MESAS ELECTORALES (Arts. 65/72)**

**CAPITULO IV - DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL (Arts. 73/75)**

**CAPITULO V - DE LA EMISION DEL SUFRAGIO (Arts. 76/88)**

**CAPITULO VI - DEL CUARTO OSCURO (Arts. 89/90)**

**CAPITULO VII - DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL (Art. 91)**

**CAPITULO VIII - DEL ESCRUTINIO DE LA MESA (Arts. 92/98)**

**CAPITULO IX - DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO (Arts. 99/111)**

**CAPITULO X - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Arts. 112/114)**

**TITULO V - DE LA VIOLACION A LA ORDENANZA ELECTORAL**

**CAPITULO I - DE LAS FALTAS ELECTORALES (Arts. 115/118)**

**CAPITULO II - DE LOS DELITOS ELECTORALES (Art. 119)**

**CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCION DE AMPARO AL ELECTOR (Art. 120)**

**TÍTULO VI - SISTEMAS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I - DE LA ELECCIÓN DEL INTENDENTE Y VICEINTENDENTE (Art. 121)**

**CAPÍTULO II - DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES Y CONVENCIONALES (Art. 122)**

**CAPÍTULO III - DE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU SUPLENTE (Art. 123).**

**TITULO VII - JUSTICIA ELECTORAL MUNICIPAL**

**CAPITULO ÚNICO - DEL TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL (Arts. 124/126)**

**TITULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**CAPITULO I - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Arts. 127/130)**

**CAPITULO II - DE LAS NORMAS TRANSITORIAS (Arts 131/134)**

**TITULO I  
PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES**

**Ámbito de aplicación.**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza Electoral Municipal se aplicará en las elecciones de las autoridades previstas en los artículos 131, 157, 159, 191 Y 259 de la Carta Orgánica Municipal y en toda otra elección que por Ordenanza especial se establezca su aplicación principal o supletoria.

Concordancias: Arts. 131, 157, 159, 191 Y 259 C.O.M.

**Derecho del sufragio.**

**Artículo 2º.-** El ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho-deber político individual, por el cual los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral, participan directamente en la elección de las autoridades instituidas por la Carta Orgánica Municipal, a través de los partidos, alianzas o confederaciones políticas de ellos, y en los institutos de democracia semidirecta, de conformidad con la legislación vigente.

**Características.**

**Artículo 3º.-** El sufragio es universal, igual, secreto, libre, individual, único, no acumulativo, intransferible, inequívoco y de carácter obligatorio.

Concordancias: Art. 13 CEN. Arts. 196 y 200 Inc. 1 C.O.M.

**Prohibición.**

**Artículo 4º.-** Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

Concordancias: Art. 9 CEN.

**Interpretación.**

**Artículo 5º.-** En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, deberá resolverse en forma favorable a la validez de la emisión del sufragio y su expresión en el voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

**Facilitación de la emisión del sufragio.**

**Artículo 6º.-** A los fines de facilitar la emisión regular del sufragio, las autoridades deben suministrar a los electores toda la información que resulte necesaria y, correlativamente, deben abstenerse de entorpecer u obstaculizar la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones de partidos políticos reconocidas, en todo lo que concierne a información, instalación y funcionamiento de locales, salvo que contraríen las disposiciones de esta Ordenanza.

Concordancias: Art. 7 CEN.

**Imparcialidad de los organismos.**

**Artículo 7º.-** La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función en el proceso electoral.

**Ininterrupción de las elecciones**

**Artículo 8º.-** Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

Concordancias: Art. 99 CEN.

**Responsabilidad electoral**

**Artículo 9º.-** La responsabilidad de la organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral Municipal, quien puede requerir la colaboración y asistencia a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ordenanza.

## TITULO II CUERPO ELECTORAL

### CAPITULO I CALIDAD, DEBERES Y DERECHOS DEL ELECTOR

**Electores Argentinos**

**Artículo 10º.-** Son electores municipales los ciudadanos argentinos, mayores de dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, con domicilio real en el ejido del Municipio de La Banda y que no estén incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en esta Ordenanza.

Concordancias: Art. 197 COM. Art. 1 CEN

**Electores Extranjeros**

**Artículo 11º.-** Son también electores municipales los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que tengan la calidad de residentes permanentes conforme la Ley Nacional de Migraciones,

acrediten dos (2) años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio de al menos dos (2) años soliciten voluntariamente -ante el Tribunal Electoral Municipal- su incorporación en el Registro de Electores Extranjeros y que no estén incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en esta Ordenanza.

La antigüedad en la residencia se acredita con las constancias de domicilio obrantes en el Documento Nacional de Identidad.

Concordancias: Art. 197 COM.

### **Prueba**

**Artículo 12º.-** La calidad de elector, tanto del ciudadano argentino como del extranjero, a los fines de la emisión del sufragio se prueba, única y exclusivamente, por la inclusión de los mismos en el Padrón de Electores Municipales.

Concordancias: Art. 2 CEN.

### **Inhabilidades**

**Artículo 13º.-** No poseen la calidad de elector:

- a) Los dementes declarados tales en juicio;
- b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- d) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;
- e) Los inhabilitados por aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza y los que en virtud de otras prescripciones constitucionales, legales o reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Concordancias: Art. 3 CEN. Art. 197 COM

### **Forma y período de inhabilitación**

**Artículo 14º.-** El tiempo de la inhabilitación con motivo de causa judicial se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Tribunal Electoral Municipal de oficio, o por denuncia de cualquier elector. El Tribunal Electoral Municipal, dispondrá las medidas para que los magistrados de las causas cuyos fallos determinen una inhabilitación, comuniquen tal circunstancia con remisión de la parte resolutive e individualización circunstanciada del condenado.

Concordancias: Art. 4 CEN.

### **Rehabilitación**

**Artículo 15º.-** La rehabilitación se decretará de oficio por el Tribunal Electoral Municipal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Concordancias: Art. 5 CEN.

### **Inmunidad de los electores**

**Artículo 16º.-** Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio, ni podrán ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Concordancias: Art. 6 CEN.

### **Electores que deban trabajar**

**Artículo 17º.-** Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con

el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Concordancias: Art. 8 CEN

### **Amparo del elector**

**Artículo 18º.-** El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, denunciando el hecho al magistrado judicial más próximo, quien dispondrá la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Concordancias: Arts. 10 y 11 CEN.

### **Obligación de votar**

**Artículo 19º.-** Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones que se realicen en el Municipio, quedando exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años;
- b) Los Jueces y suplentes que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral;
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;
- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;
- e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicará al Tribunal Electoral Municipal la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación;
- f) Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia;
- g) Los extranjeros que no hubieran solicitado su incorporación en el Registro de Electores Extranjeros.

Concordancias: Art. 12 CEN.

### **Personal Policial**

**Artículo 20º.-** La autoridad, preferentemente, debe asignar a los efectivos policiales, militares y de seguridad, la custodia de aquellos lugares donde se encuentren empadronados.

Concordancias: Art. 34 CEN.

### **Electores inhabilitados. Nómina**

**Artículo 21º.-** El Tribunal Electoral Municipal deberá solicitar de las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en artículo 13 Inc. c del presente.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Municipal comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Concordancias: Art. 35 CEN.

### **Carga pública**

**Artículo 22º.-** Todas las funciones y obligaciones que la presente Ordenanza atribuye constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé la presente Ordenanza.

Concordancias: Art. 14 CEN. Art. 115 OEM.

## **CAPITULO II PADRÓN DE ELECTORES MUNICIPALES**

### **Registro de electores**

**Artículo 23º.-** El Tribunal Electoral Municipal confeccionará el Registro de Electores Municipales según el siguiente procedimiento:

a) Considerará como nómina de electores del Municipio a los ciudadanos inscriptos en el Registro Nacional de Electores que tengan domicilio en el Municipio de La Banda. A esos fines suscribirá los convenios pertinentes con los Juzgados Federales con competencia electoral.

b) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 13 del presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.

c) Habilitará la inscripción voluntaria en el Registro de Electores Extranjeros, de aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente. La inscripción tendrá carácter permanente y cesará por inhabilitación, incumplimiento sobreviniente de los requisitos del artículo 11 y renuncia del interesado.

Concordancias: Art. 15 CEN.

### **Actualización de Registros**

**Artículo 24º.-** El Tribunal Electoral Municipal actualizará el Registro Cívico Municipal, sobre la base de la información que mensualmente le remita al efecto el Registro Civil y Capacidad de las Personas de La Banda, vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones.

Procederá de igual forma a la actualización del Registro de Electores Extranjeros.

Concordancias: Art. 17 bis CEN.

### **Impresión del padrón provisorio**

**Artículo 25º.-** El Tribunal Electoral Municipal es el responsable de la confección e impresión del padrón provisorio.

En este padrón son incluidas las novedades registradas en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de La Banda, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección, como así también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día de los comicios.

El padrón provisorio de electores contiene los siguientes datos: apellidos y nombres del elector, tipo y número del documento de identidad, clase, profesión, sexo, domicilio de los inscriptos y una columna para observaciones.

Concordancias: Art. 25 CEN.

### **Distrito Electoral Único**

**Artículo 26º.-** A los fines de la confección del Padrón Cívico Municipal y del Padrón de Electores Extranjeros, considérase al Municipio de La Banda como distrito electoral único. El Tribunal Electoral Municipal determinará las Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.

Las Mesas se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, agrupados por sexo y orden alfabético. Si realizado tal agrupamiento de electores, quedare una fracción inferior a sesenta (60), esa fracción se incorporará a la Mesa que el Tribunal Electoral Municipal determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se forma con dicha fracción una nueva Mesa Electoral.

Concordancias: Art. 200 Inc. 8 COM, Art. 39 CEN. Art. 65 OEM.

### **Plazos**

**Artículo 27º.-** El padrón provisorio deberá estar confeccionado por el Tribunal Electoral Municipal cincuenta (50) días antes del comicio.

### **Difusión del padrón provisorio**

**Artículo 28º.-** El Tribunal Electoral Municipal debe disponer, con una anticipación mínima de entre cincuenta (50) y cuarenta (40) días a la fecha del comicio que se hubiere convocado, la publicidad del padrón provisorio a que se refiere el artículo anterior, mediante:

- a) Su publicación en la página web del Tribunal Electoral Municipal, con resguardo de seguridad a fin de impedir su vulnerabilidad;
- b) La exhibición de las listas provisorias impresas en papel en todas las reparticiones y lugares públicos que estime necesario, oportuno y/o conveniente; y
- c) La distribución en soporte digital u óptico –en número suficiente-, a todos los partidos o confederaciones políticas reconocidas o que hubiesen solicitado su reconocimiento.

Concordancias: Art. 26 CEN.

### **Reclamos. Plazos**

**Artículo 29º.-** Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al plazo indicado en el artículo 25 y que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de exhibición prevista en el artículo anterior, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante las dependencias designadas por el Tribunal Electoral Municipal, las que los elevarán semanalmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de diez (10) días para tal fin.

Concordancias: Art. 27 CEN.

### **Eliminación de electores**

**Artículo 30º.-** Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral Municipal dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Concordancias: Art. 28 CEN.

### **Padrón electoral definitivo**

**Artículo 31º.-** Los padrones provisorios depurados constituirán el Registro de Electores Municipales Definitivo –integrado por el Registro Cívico Municipal y el Registro de Electores Extranjeros-, el que deberá ser distribuido veinte (20) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Tribunal Electoral Municipal.

Concordancias: Art. 29 CEN.

### **Contenido del Padrón**

**Artículo 32º.-** Los ejemplares de los Padrones definitivos, además de los datos señalados en el artículo 25 de la presente Ordenanza, contendrán:

- a) El número de orden del elector;
- b) Una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Secretario del Tribunal Electoral Municipal, asimismo las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ordenanza.

Concordancias:

### **Reclamos finales**

**Artículo 33º.-** Los ciudadanos podrán solicitar, hasta diez (10) días después de publicado el Padrón de Electores Municipales definitivo, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante el Tribunal Electoral Municipal, el que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Concordancias: Art. 33 CEN.

### **Impresión de padrones electorales**

**Artículo 34º.-** La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Tribunal Electoral Municipal, en la forma que determina la presente Ordenanza y su reglamentación.

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

**Distribución a organismos oficiales**

**Artículo 35º.-** El Tribunal Electoral Municipal facilitará, como mínimo, una (1) copia del Padrón de Electores Municipales:

- a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia;
- b) Al Departamento Ejecutivo, al Concejo Deliberante y al Defensor del Pueblo de la ciudad;
- c) A todas las reparticiones y lugares públicos previstas en el artículo 28 Inc. b, para ser fijados en lugares de acceso público.

Concordancias: Art. 32 CEN.

**Distribución a Partidos Políticos**

**Artículo 36º.-** El Tribunal Electoral Municipal entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, dos (2) ejemplares del Padrón de Electores Municipales.

### **TITULO III ACTOS PREELECTORALES**

#### **CAPITULO I CONVOCATORIA**

**Convocatoria**

**Artículo 37º.-** La convocatoria a elecciones municipales, será efectuada por el Intendente Municipal con sesenta (60) días de anticipación como mínimo a la fecha del comicio, que deberá realizarse entre los ciento veinte (120) días a los cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento de las autoridades electivas.

Si, restando ochenta (80) días para la finalización de los mandatos, las elecciones no han sido convocadas por el Intendente Municipal ni por el Concejo Deliberante, el Tribunal Electoral Municipal las convocará en el plazo más breve posible.

Si la convocatoria a elecciones determinara una fecha de elecciones tal que impidiera el cumplimiento de los plazos estipulados en la presente Ordenanza para las diversas tareas y etapas que componen el proceso electoral, el Tribunal Electoral Municipal, podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Acortar proporcionalmente los plazos dados para el desarrollo y para el cumplimiento de las diversas tareas y etapas que impone el cronograma electoral, siempre y cuando con ello no se supriman tareas ni etapas previstas en el procedimiento establecido por la presente Ordenanza Electoral.
2. Utilizar para la ocasión los registros electorales municipales empleados en los comicios municipales inmediatamente anteriores.

En cualquier caso, la decisión deberá ser debidamente fundamentada y adoptarse previa audiencia en la que participarán las autoridades municipales y los apoderados de los partidos políticos reconocidos en el ámbito municipal.

Concordancias: Arts. 199 y 168 Inc. 4 COM. Art. 53 CEN.

**Contenido**

**Artículo 38º.-** La convocatoria expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) Clase de cargos y período por el que se elige;
- c) Número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) Indicación del sistema electoral adoptado.

Concordancias: Art. 54 CEN.

**Elecciones extraordinarias**

**Artículo 39º.-** Las elecciones extraordinarias se efectuarán el día que fije la convocatoria.

En los casos de acefalía del Departamento Ejecutivo, del Concejo Deliberante o del Defensor del Pueblo, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias serán los que se indican en los artículos 40 y 41 de la presente Ordenanza Electoral. La demás elecciones extraordinarias serán convocadas en los plazos que fijen las Ordenanzas pertinentes.

Concordancias:

#### **Acefalía del Intendente y Viceintendente**

**Artículo 40°.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 165 de la Carta Orgánica Municipal, en caso de muerte, incapacidad, renuncia o destitución del Intendente y Viceintendente, cuando faltaren dos (2) años o más para finalizar el período de los mandatos, el Presidente del Concejo Deliberante dentro del término de cinco (5) días de asumido, debe convocar a elecciones de Intendente y Viceintendente para que completen el período, las que deben realizarse dentro un plazo no mayor de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la convocatoria.

Concordancias: Art.165 COM.

#### **Acefalía del Concejo Deliberante y del Defensor del Pueblo**

**Artículo 41°.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Carta Orgánica Municipal, se considerará acéfalo al Concejo Deliberante cuando, incorporados los suplentes, no se pueda alcanzar el quórum suficiente para sesionar. En tal caso, el Departamento Ejecutivo, en el plazo de cinco (5) días de producida la acefalía, convocará a elecciones extraordinarias a los fines de la integración del órgano acéfalo hasta completar el período. Dichas elecciones deberán realizarse dentro un plazo no mayor de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la convocatoria.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 de la Carta Orgánica Municipal, en caso de muerte, incapacidad, renuncia o destitución del Defensor del Pueblo y de su suplente, cuando faltaren dos (2) años o más para finalizar el período de los mandatos, el Intendente Municipal, dentro del término de cinco (5) días de conocida la acefalía, debe convocar a elecciones de Defensor del Pueblo titular y suplente para que completen el período, las que deben realizarse dentro un plazo no mayor de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la convocatoria.

Concordancias: Arts. 138 y 193 COM.

#### **Elección de Convencionales Constituyentes**

**Artículo 42°.-** El Concejo Deliberante, al sancionar la declaración de la necesidad de la reforma de la Carta Orgánica, convocará a elección de Convencionales Municipales que deberá ser realizada dentro de un plazo no menor de los sesenta (60) días corridos a partir de la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 259 de la Carta Orgánica Municipal, los convencionales serán elegidos mediante el procedimiento establecido para la elección de los concejales y en un número igual al número de miembros del Concejo Deliberante.

Para ser convencional rigen los mismos requisitos previstos para los concejales. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro cargo público, nacional, provincial o municipal, excepto el de Gobernador, Ministro, Subsecretario, Diputado Nacional o Provincial, Senador Nacional, Jefe de Policía, miembros del Poder Judicial, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado, Intendente Municipal, Secretarios y Subsecretarios del Municipio, Concejales Municipales, Miembros del Tribunal de Cuentas Municipal, Juez de Faltas y Fiscal Municipal. En caso de ser electo, el convencional deberá licenciar cualquier otro cargo electivo municipal, provincial o nacional.

Concordancias: Art. 259 COM.

## **CAPITULO II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Apoderados de los partidos políticos.**

**Artículo 43°.-** Los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas deben designar un apoderado general y un suplente que actúa sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son los representantes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas a todos los fines establecidos por esta Ordenanza. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente debe ser comunicada al Tribunal Electoral Municipal.

Concordancias: Art. 55 CEN.

#### **Fiscales generales y fiscales de mesa de los partidos políticos.**

**Artículo 44°.-** Los partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidas en el Municipio y que se presentan a elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.



También pueden designar fiscales generales con idénticas facultades, estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

La misión de estos auxiliares de los comicios es la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa del partido, alianza o confederación política que representan. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, alianza o confederación política.

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben comunicar al Tribunal Electoral Municipal la nómina de fiscales generales, al menos dos (2) días antes de los comicios con indicación clara de apellido, nombre, número de documento de identidad y domicilio de cada uno de ellos y de sus suplentes.

Concordancias: Arts. 56 y 57 CEN.

#### **Requisitos para ser fiscal.**

**Artículo 45º.-** Los fiscales de mesa y los fiscales generales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben saber leer y escribir .

Los fiscales de mesa pueden votar en las mesas que fiscalizan aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que sean electores municipales. En ese caso se agrega el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Los extranjeros incluidos en el Registro de Electores Extranjeros sólo pueden actuar como Fiscales en las Mesas habilitadas para la emisión de sufragios del Padrón de Electores Extranjeros.

Concordancias: Art. 58 CEN.

#### **Otorgamiento de poderes a fiscales.**

**Artículo 46º.-** Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias y deben contener nombre y apellido completo, número de documento de identidad, indicación del partido, alianza o confederación política que representa y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria que lo otorga.

Estos poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa y acreditar su identidad con los documentos permitidos en la presente ordenanza , para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

Concordancias: Art. 59 CEN.

### **CAPITULO III OFICIALIZACIÓN DE LISTAS**

#### **Reconocimiento previo de los Partidos Políticos**

**Artículo 47º.-** Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos, por sí o través de alianzas o confederaciones electorales.

Podrán participar en el régimen electoral municipal aquellos partidos políticos que hayan obtenido previamente su reconocimiento en los términos de la Ley de Partidos Políticos provincial, que cumplan con los requisitos de la presente Ordenanza Electoral y con los que las Ordenanzas dispongan a esos efectos.

Para ser admitidas sus candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los partidos políticos que se integren en alianzas, frentes o confederaciones electorales; en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

#### **Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas**

**Artículo 48º.-** Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta (40) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Tribunal Electoral Municipal las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral.

Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos políticos, que presenten listas para su oficialización.

Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos, ni de listas entre sí.

Ninguna persona podrá ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en la misma lista de un partido político, alianza o confederación de partidos políticos. Dicha prohibición alcanza a los postulantes a cargos municipales cuando se postulen como candidatos a cargos nacionales y/o provinciales, cuando haya fijado la misma fecha para la realización del comicio.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo, será causal de rechazo del postulante o de la lista, según corresponda, debiendo procederse en tal caso, a la sustitución del candidato o candidatos en los términos del artículo 51 de la presente Ordenanza.

Concordancias: Art. 60 CEN.

### **Suplentes**

**Artículo 49º.-** Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número de candidatos suplentes igual a los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.

Concordancias: Arts. 131 y 259 COM.

### **Participación equivalente de género**

**Artículo 50º.-** Las Listas para los cuerpos colegiados deberán contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros, intercalándose un (1) candidato de cada género.

Concordancias: Art. 200 Inc. 9 COM.

### **Oficialización de Listas. Procedimiento**

**Artículo 51º.-** De las presentaciones efectuadas, el Tribunal Electoral Municipal dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Dentro de igual plazo, comunicará a los apoderados el número de identificación que cada Partido tiene asignado de forma exclusiva y permanente, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial de Partidos Políticos. Para el caso de alianzas o confederaciones de partidos a los que haya que asignar un número para participar en la elección, convocará a una audiencia a tales fines, la que se realizará dentro del término antes indicado.

Vencido el plazo, el Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Tribunal Electoral Municipal es susceptible del recurso de reposición ante el mismo Tribunal, debiendo dicho recurso presentarse con sus fundamentos dentro de los dos (2) días, y será resuelto en el término de tres (3) días por resolución fundada.

De la resolución del recurso de reposición procede el Recurso de Apelación por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, el que se interpone en forma escrita y fundada, por ante el Tribunal Electoral Municipal, en el plazo de dos (2) días de notificada la resolución impugnada. La concesión del recurso de apelación, solo lo es con efecto devolutivo.-

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario, manteniéndose el género del sustituido.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no producirse la sustitución en el caso de integrantes de una lista para cuerpos colegiados, de oficio se procederá al corrimiento de las mismas completándose con los suplentes. El partido, alianza o confederación política debe registrar en el plazo de dos días los suplentes necesarios para completar la lista bajo apercibimiento de resolverse la oficialización o el rechazo de acuerdo al número de candidatos hábiles subsistentes.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

Concordancias: Art. 61 CEN.

## **CAPITULO IV DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS**

### **Plazos de presentación. Requisitos**

**Artículo 52º.-** Aprobadas las Listas de candidatos, los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos políticos, presentarán ante el Tribunal Electoral Municipal, por lo menos veinticinco (25) días antes del acto electoral, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Registro de Electores Municipales, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros para categoría de cargo. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Tribunal Electoral Municipal podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por veintiocho coma cincuenta (28,5) centímetros.

Las boletas contendrán secciones o tramos que permitan su corte por categoría de cargos.

b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema y número de identificación del Partido. No podrán incluirse fotografías o retratos dibujados o impresos u otro tipo de imagen de personas vivas. En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos, se podrá anexar al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los partidos políticos que las integran;

c) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Tribunal Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.

Concordancias: Art. 62 CEN

### **Verificación de los candidatos**

**Artículo 53º.-** El Tribunal Electoral Municipal procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Concordancias: Art. 63 CEN.

### **Aprobación de las boletas**

**Artículo 54º.-** Cumplido el trámite descrito en el artículo precedente, el Tribunal Electoral Municipal convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, el Tribunal Electoral Municipal requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Concordancias: Art. 64 CEN

### **Presentación de las boletas aprobadas**

**Artículo 55º.-** Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por el Tribunal Electoral Municipal con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA BANDA PARA LA ELECCION MUNICIPAL DE FECHA .../.../...".

Por la Secretaria del Tribunal Electoral Municipal se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Concordancias:

### **Presentación de boletas para el acto electoral**

**Artículo 56º.-** Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar al Tribunal Electoral Municipal las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

Concordancias:

## **TITULO IV DEL ACTO ELECTORAL**

### **CAPITULO I DE LA DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES**

#### **Provisión**

**Artículo 57º.-** La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal. Para

ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Tribunal Electoral Municipal con una antelación de diez (10) días al acto electoral. El Departamento Ejecutivo podrá concertar convenios con entidades u organismos públicos a los fines del cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Concordancias: Art. 65 CEN.

#### **Material electoral**

**Artículo 58º.-** El Tribunal Electoral Municipal, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Padrones Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario del Tribunal Electoral Municipal;
- e) Boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
- f) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) Un (1) ejemplar de la presente Ordenanza Electoral y sus decretos reglamentarios;

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

Concordancias: Art. 66 CEN.

### **CAPITULO II DE LAS NORMAS ESPECIALES**

#### **Portación de armas**

**Artículo 59º.-** Queda prohibido desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado el mismo la portación de armas, con excepción de los agentes pertenecientes a fuerzas de seguridad destacados al efecto.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderán la sanción que determina la presente Ordenanza y la Ley Electoral Provincial.

Concordancias: Art. 118 OEM.

#### **Custodia. Prohibición**

**Artículo 60º.-** Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Las fuerzas policiales, con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en la ciudad, se mantendrán acuarteladas durante las horas de las elecciones, conforme lo establece la Ley Electoral Provincial.

Concordancias: Art. 67 CEN.

#### **Abuso de autoridad**

**Artículo 61º.-** Ninguna autoridad provincial o municipal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

#### **Aviso de falta de custodia**

**Artículo 62º.-** Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente al Tribunal Electoral Municipal, el que requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la Mesa.

Concordancias:

#### **Insuficiencia de fuerzas**

**Artículo 63º.-** Cuando a juicio del Tribunal Electoral Municipal no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ordenanza impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones del presente.

Concordancias:

#### **Prohibiciones**

**Artículo 64º.-** Quedan prohibidos:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;
- b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;
- c) Admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;
- d) Los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;
- e) Tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas (hs. 00:00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.

Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "*Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas*", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente Ordenanza determine.

Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.

- f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Tribunal Electoral Municipal podrá disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente.
- h) La publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta tres (3) horas después de la finalización del mismo. La violación de este precepto facultará al Tribunal Electoral Municipal a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

Concordancias: Art. 71 CEN

### **CAPITULO III**

## DE LAS MESAS ELECTORALES

### **Designación de los lugares para el acto electoral**

**Artículo 65º.-** El Tribunal Electoral Municipal designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos de los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal y en el Padrón de Electores Extranjeros.

Las Mesas receptoras de votos funcionarán en locales de instituciones educativas, en defecto de éstas podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.

Los particulares propietarios notificados por el Tribunal Electoral Municipal respecto de la utilización de locales para ubicar las Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas.

A los fines de lo establecido en el presente artículo el Tribunal Electoral Municipal, requerirá la cooperación de las autoridades municipales, provinciales y nacionales.

Queda facultado, el Tribunal Electoral Municipal, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Concordancias: Arts. 77 y 79 CEN.

### **Autoridades de Mesas**

**Artículo 66º.-** Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por el Tribunal Electoral Municipal con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Se designarán además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Concordancias: Art. 72 CEN.

### **Requisitos**

**Artículo 67º.-** Para ser designado como Presidente y suplente de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio;
- b) Residir en el Municipio de La Banda;
- c) Ser preferentemente docente de cualquiera de los niveles de la enseñanza, empleado público o privado afectado a tareas administrativas, en actividad o jubilado; y
- d) No ser candidato en la elección de que se trate.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral Municipal está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Los extranjeros incluidos en el Registro de Electores Extranjeros sólo pueden actuar como autoridades de Mesa en las habilitadas para la emisión de sufragios del Padrón de Electores Extranjeros, no siendo de aplicación el requisito previsto en el inciso c) del presente.

Concordancias: Art. 73 CEN.

### **Designación. Notificación. Excusación**

**Artículo 68º.-** Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte del Tribunal Electoral Municipal.

Concordancias: Art. 75 CEN.

### **Agentes de la Administración Pública**

**Artículo 69º.-** Los agentes del Municipio que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que se establecerá por vía reglamentaria.

Concordancias:

### **Publicidad de las designaciones**

**Artículo 70°.-** La nómina de las autoridades de Mesa designadas, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los diez (10) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Tal función estará expresamente reservada al Tribunal Electoral Municipal, que lo hará saber también al Departamento Ejecutivo, al Concejo Deliberante, al Defensor del Pueblo Municipal y a los apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Concordancias:

### **Deberes de las autoridades de Mesa**

**Artículo 71°.-** Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ordenanza, les corresponde a éstas:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral.
- b) Asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) Asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;
- d) Velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución y leyes provinciales, la Carta Orgánica Municipal, la presente Ordenanza y sus reglamentaciones.

Concordancias: Art. 76 CEN.

### **Garantía**

**Artículo 72°.-** A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación al acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero horas (hs. 00:00) del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito.

Concordancias:

## **CAPITULO IV DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL**

### **Constitución de las Mesas**

**Artículo 73°.-** El día indicado para el acto electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas (hs. 07:30) en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles **a** que se refiere el artículo 58 del presente y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.

Si hasta las ocho y treinta horas (hs. 08:30) no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Tribunal Electoral Municipal, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Concordancias: Art. 81 CEN.

### **Procedimiento a seguir**

**Artículo 74°.-** El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) A habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal Electoral Municipal;

d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Tribunal Electoral Municipal o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;

e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Padrón de Electores Municipales correspondientes a la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) A colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Padrón de Electores Municipales, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

Concordancias: Art. 82 CEN.

### **Apertura del acto electoral**

**Artículo 75°.-** Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (hs. 08:00), el Presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

a) Datos de la Mesa;

b) Fecha y hora de apertura;

c) Nombre de las autoridades y fiscales presentes;

Este acta será firmada por el Presidente, suplentes y fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes que firmarán después de él.

Concordancias: Art. 83 CEN.

## **CAPITULO V DE LA EMISION DEL SUFRAGIO**

### **Orden de emisión del sufragio**

**Artículo 76°.-** Una vez abierto el acto electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

a) El Presidente y los suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que esté registrado;

b) Los fiscales acreditados ante la Mesa, quienes en caso de no estar inscriptos en el Padrón de la Mesa deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el Padrón de Electores Municipales. En ningún caso se puede agregar más de un Fiscal por partido, alianza o confederación política en la misma mesa receptora de votos.

c) El personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de Electores Municipales;

d) Los electores por orden de llegada;

e) Los fiscales o autoridades de la Mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto electoral sufragarán a medida que se incorporen a la Mesa.

Concordancias: Art. 84 CEN.

### **Secreto del voto**

**Artículo 77°.-** El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Concordancias: Art. 85 CEN.



### **Voto de los electores**

**Artículo 78º.-** Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón Electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

**1.-** Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

**2.-** Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

**3.-** No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;

b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;

c) Al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Concordancias: Art. 86 CEN.

### **Inadmisibilidad del voto**

**Artículo 79º.-** Ninguna autoridad, ni aun el Tribunal Electoral Municipal, podrá ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del Padrón Electoral excepto en los casos del artículo 76 de la presente Ordenanza.

Concordancias: Art. 87 CEN

### **Derecho del elector a votar**

**Artículo 80º.-** Todo aquel que figure en el Padrón electoral y exhiba su documento cívico correspondiente, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes de la Mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el Padrón de la Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, inciso b) del presente, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por una autoridad del Tribunal Electoral Municipal.

Concordancias: Art. 88 CEN.

### **Verificación de la identidad del elector**

**Artículo 81º.-** Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Concordancias: Art. 89 CEN.

**Derecho a interrogar al elector**

**Artículo 82°.-** Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Concordancias: Art. 90 CEN.

**Impugnación de la identidad del elector**

**Artículo 83°.-** Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.

Concordancias: Art. 91 CEN.

**Procedimiento en caso de impugnación**

**Artículo 84°.-** En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Concordancias: Art. 92 CEN.

**Entrega del sobre de emisión de voto al elector**

**Artículo 85°.-** Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Concordancias: Art. 93 CEN

**Emisión del voto**

**Artículo 86°.-** Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones en forma conjunta con otras.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el elector haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Concordancias: Art. 94 CEN.

**Constancia de la emisión del voto**

**Artículo 87º.-** Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Concordancias: Art. 95 CEN.

**Constancia de la emisión del voto de los agregados al Padrón**

**Artículo 88º.-** En los casos previstos en el artículo 76 del presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

Concordancias: Art. 96 CEN.

## **CAPITULO VI DEL CUARTO OSCURO**

**Inspección**

**Artículo 89º.-** El Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del presente.

Concordancias: Art. 97 CEN.

**Verificación de la existencia de boletas**

**Artículo 90º.-** El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral Municipal.

Concordancias: Art. 98 CEN.

## **CAPITULO VII DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL**

**Hora de clausura. Disposiciones**

**Artículo 91º.-** El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (hs. 18:00), en cuyo momento el Presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón electoral de la Mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Concordancias: Art. 100 CEN.

## **CAPITULO VIII DEL ESCRUTINIO DE LA MESA**

**Procedimiento**

**Artículo 92º.-** Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo, el cual será realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie del Padrón electoral.
- 2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
- 3) Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.
- 4) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
  - a) Votos válidos;
  - b) Votos nulos;
  - c) Votos en blanco;
  - d) Votos recurridos;
  - e) Votos impugnados.
- 5) En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en

un formulario especial que proveerá el Tribunal Electoral Municipal. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral Municipal.

Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6) Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Concordancias: Art. 101 CEN.

### **Categoría de sufragios**

**Artículo 93º.-** Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1) Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante.

2) Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada;

b) Mediante boleta oficializada que contenga agregadas inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado 1 anterior;

c) Mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, sin rotura o tachadura el nombre del Partido, la numeración dada por el Tribunal Electoral Municipal y la categoría de cargo a elegir.

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan introducido objetos extraños a ella.

3) Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imágenes algunas.

4) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal Electoral Municipal.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, aclarando su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido al que representa. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal Electoral Municipal se hará de igual forma que la prevista en el artículo 109 último párrafo.

5) Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ordenanza.

Concordancias: Art. 101 CEN.

### **Acta de escrutinio**

**Artículo 94º.-** Concluida la tarea del escrutinio de la Mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

a) Hora de cierre del acto electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el Padrón electoral, todo ello asentado en números y letras;

b) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos en las distintas categorías de cargos a elegir, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras;

- c) Las identidades del Presidente, suplentes y los fiscales que participaron de la Mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias;
- d) Mención de las protestas que hubieren formulado los fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de Mesa hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio;
- g) El Presidente dejará constancia en la columna "observaciones" cualquier circunstancia que entienda revestirá interés para el Tribunal Electoral Municipal.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, los suplentes y los fiscales que así lo deseen, que será entregado a éstos. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre del acto electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Concordancias: Art. 102 CEN.

#### **Guarda de boletas**

**Artículo 95º.-** Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará al Tribunal Electoral Municipal o a quienes se designen a tal fin.

Concordancias: Art. 103 CEN.

#### **Cierre de la urna y sobre especial**

**Artículo 96º.-** Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna y el sobre especial en forma personal a la autoridad designada por el Tribunal Electoral Municipal. El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Tribunal Electoral Municipal y el otro lo guardará para su constancia. Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Concordancias: Art. 104 CEN.

#### **Comunicación al Tribunal Electoral Municipal**

**Artículo 97º.-** Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber al Tribunal Electoral Municipal o a los funcionarios designados por éste que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa al que pertenece.

La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente Ordenanza establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales.

Concordancias: Art. 105 CEN.

#### **Custodia de las urnas y documentación**

**Artículo 98º.-** Los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos, podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario

autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario, si lo desean.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas al Tribunal Electoral Municipal, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

Concordancias: Art 106 CEN.

## **CAPITULO IX DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO**

### **Recepción de la documentación. Celeridad**

**Artículo 99º.-** El Tribunal Electoral Municipal a través del funcionario que designe, será el encargado de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

El Tribunal Electoral Municipal efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta Ordenanza.

Concordancias: Art. 109 CEN.

### **Fiscales**

**Artículo 100º.-** Los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos, que hayan participado del acto electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo del Tribunal Electoral Municipal, así como a examinar la documentación respectiva.

El control del comicio por los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos comprenderá, además, el atinente a la recolección y transmisión de los datos, cuando los mismos sean objeto de escrutinio provisorio, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado. Este último será verificado por el Tribunal Electoral Municipal que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación.

Concordancias: Art. 108 CEN.

### **Reclamos y protestas**

**Artículo 101º.-** Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 91 del presente, el Tribunal Electoral Municipal recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Concordancias: Art. 110 CEN.

### **Reclamos de los Partidos Políticos**

**Artículo 102º.-** En igual sentido que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.-

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Concordancias: Art. 111 CEN.

### **Procedimiento del escrutinio**

**Artículo 103º.-** Vencido el plazo indicado en el artículo 101 del presente, el Tribunal Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

**1.-** En la consideración de cada Mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) Si no tiene defectos graves de forma;

c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;

d) Si admite o rechaza las protestas;

e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político, alianza o confederación de partidos actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa Mesa al momento del acto electoral;

f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto.

**2.-** Realizadas las verificaciones precedentes, el Tribunal Electoral Municipal procederá a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo respecto de aquellas sobre las que haya mediado reclamo de algún partido, alianza o confederación de partidos actuante en la elección.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Concordancias: Art. 112 CEN.

### **Declaración de nulidad**

**Artículo 104º.-** El Tribunal Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare alguna de las siguientes circunstancias:

a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa;

b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;

c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Concordancias: Art. 114 CEN.

### **Comprobación de irregularidades**

**Artículo 105º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a petición de los apoderados de los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos, el Tribunal Electoral Municipal podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando se constatare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto.

b) No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por la presente Ordenanza Electoral.

Concordancias: Art. 115 CEN.

### **Efectos de anulación de Mesas**

**Artículo 106º.-** Se considerará que no existió elección en el Municipio, cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral Municipal. Esta declaración se comunicará al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza.

Concordancias: Art. 117 CEN.

### **Convocatorias complementarias**

**Artículo 107º.-** En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Departamento Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Electoral Municipal convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descrito en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Concordancias: Art. 116 CEN.

#### **Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación**

**Artículo 108º.-** En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Tribunal Electoral Municipal podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa.

Concordancias: Art. 118 CEN.

#### **Votos impugnados. Procedimiento**

**Artículo 109º.-** En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 84 del presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso.

Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos, procediéndose a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

Concordancias: Art. 119 CEN.

#### **Cómputo final**

**Artículo 110º.-** El Tribunal Electoral Municipal sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.

Concordancias: Art. 120 CEN.

#### **Protestas contra el escrutinio**

**Artículo 111º.-** Finalizadas estas tareas, el Tribunal Electoral Municipal preguntará a los apoderados de los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Concordancias: Art. 121 CEN.

### **CAPITULO X DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Proclamación de electos**

**Artículo 112º.-** Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, el Tribunal Electoral Municipal proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Concejales se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el artículo 201 de la Carta Orgánica Municipal. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, alianza o confederación de partidos, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Concordancias: Art. 122 CEN. Art. 201 COM.

#### **Destrucción de boletas**

**Artículo 113º.-** Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna



reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 110, rubricadas por el Tribunal Electoral Municipal y por los apoderados que quieran hacerlo.

Concordancias: Art. 123 CEN.

#### **Acta de escrutinio. Remisión**

**Artículo 114º.-** Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral Municipal hará extender por el Secretario y que será firmado por éste y el Tribunal.

El Tribunal Electoral Municipal enviará testimonio del acta al Departamento Ejecutivo, al Concejo Deliberante y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. El Concejo Deliberante conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera el Tribunal Electoral Municipal.

Concordancias: Art. 124 CEN.

## **TITULO V DE LA VIOLACION A LA ORDENANZA ELECTORAL**

### **CAPITULO I DE LAS FALTAS ELECTORALES**

#### **Faltas electorales. Ley aplicable**

**Artículo 115º.-** El Tribunal Electoral Municipal conocerá de las faltas electorales, que se tramitarán con arreglo a las previsiones de la Ordenanza de Faltas Municipal.

Concordancias:

#### **No emisión del voto**

**Artículo 116º.-** Se impondrá multa equivalente a un jornal básico correspondiente a la categoría .....del empleado municipal de La Banda, al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Tribunal Electoral Municipal o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 19 del presente, se dejará constancia en el documento cívico.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos del Estado Municipal. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

Concordancias: Art. 125 CEN.

#### **No concurrencia o abandono de funciones electorales**

**Artículo 117º.-** Se impondrá multa equivalente a dos (2) jornales básicos, calculados conforme lo dispuesto en el artículo anterior, a los electores designados para el cumplimiento de funciones asignadas por esta Ordenanza que dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas y no se justificaren ante el Tribunal Electoral Municipal o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Igual sanción le corresponderá al elector que realice alguna de las conductas prohibidas por el artículo 64 de la presente Ordenanza y no tenga dispuesta una pena mayor.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos del Municipio. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

Concordancias: Art. 132 CEN.

#### **Portación de armas. Propaganda política**

**Artículo 118º.-** Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta el equivalente a diez (10) jornales básicos, calculados conforme lo dispuesto en el artículo 116, a toda persona que ingresare al lugar dispuesto para el acto electoral portando armas, exhibiendo banderas, divisas y/u otros distintivos partidarios.

Igual medida se aplicará a quienes a partir del comienzo del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes de la apertura de los comicios realizaren cualquier propaganda proselitista emitida por medios radiales, televisivos o escritos, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca una sanción mayor.

Concordancias: Art. 128 CEN.

## **CAPITULO II DE LOS DELITOS ELECTORALES**

### **Aplicación**

**Artículo 119º.-** Los delitos electorales regulados por la legislación nacional, se rigen en la forma y procedimiento establecido en dicha legislación, y cuando fueren cometidos en función de la aplicación de esta Ordenanza, deben ser denunciados ante los organismos jurisdiccionales pertinentes.

Concordancias:

## **CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCION DE AMPARO AL ELECTOR**

### **Sustanciación**

**Artículo 120º.-** Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 18 del presente, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral Provincial.

Concordancias: Art. 147 CEN.

## **TÍTULO VI SISTEMAS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DEL INTENDENTE Y VICEINTENDENTE**

#### **Elección del Intendente**

**Artículo 121º.-** El Intendente y Viceintendente serán electos en forma conjunta, directa, y a simple pluralidad de sufragios.

Concordancias: Arts. 157 y 159 COM.

### **CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES Y CONVENCIONALES**

#### **Elección de concejales y Convencionales**

**Artículo 122º.-** La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante y en la Convención Constituyente se efectúa de la siguiente manera:

1. Participan las listas que logren un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.
2. Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior, se sigue el siguiente procedimiento:
  - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.
  - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, son ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.
  - c) Si hay dos (2) o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar el Tribunal Electoral Municipal.
  - d) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b de este inciso.
3. Si ninguno de los partidos minoritarios alcanza el porcentaje mínimo previsto en el inciso 1 de este artículo, le corresponde una (1) banca al partido que siga en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, con la condición de haber logrado un mínimo del uno por ciento (1%) del total de los votos válidos emitidos.

Concordancias: Art. 161 CEN. Art. 201 COM.

### **CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU SUPLENTE**

#### **Elección del Defensor del Pueblo y su suplente**

**Artículo 121º.-** El Defensor del Pueblo y su suplente serán electos en forma conjunta, directa, y a simple pluralidad de sufragios, en la misma oportunidad y época de elección de Intendente, Viceintendente y Concejales.

Concordancias: Art. 192 COM.

## **TITULO VII TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL**

### **CAPITULO ÚNICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL**

#### **Competencia**

**Artículo 124º.-** La competencia electoral municipal es atribuida a un Tribunal integrado en la forma que prescribe el artículo 203 de la Carta Orgánica Municipal.

Concordancias: Art. 203 COM. Art. 42 CEN.

#### **Atribuciones y deberes**

**Artículo 125º.-** Son atribuciones del Tribunal Electoral Municipal:

- a) Confeccionar y depurar el padrón cívico municipal.
- b) Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón.
- c) Justificar la omisión del deber de votar.
- d) Oficializar las listas de candidatos.
- e) Aprobar los modelos de boletas para las elecciones.
- f) Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo, determinar el resultado y proclamar los candidatos electos.
- g) Decidir sobre reclamos e impugnaciones que se susciten con motivo del acto electoral, por simple mayoría de votos de sus miembros.
- h) Requerir los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.
- i) Organizar y publicar el padrón cívico y el padrón de electores extranjeros.
- j) Convocar a elecciones municipales en el supuesto previsto en el artículo 37 del presente.
- k) Designar de fuera de su seno un Secretario Electoral que cumplirá las funciones y tendrá los deberes que el Tribunal Electoral Municipal le establezca.
- l) Adoptar las resoluciones que la competencia le otorga por simple mayoría de votos de sus miembros.
- II) Designar asesores para el desempeño de sus funciones.-
- m) Las demás facultades y competencias que le atribuye el presente Ordenanza.

Concordancias: Arts. 206 y 208 COM. Art. 43 CEN.

#### **Cooperación al Tribunal Electoral Municipal**

**Artículo 126º.-** Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el inciso i del artículo precedente y en función de lo dispuesto por el inciso k del mismo artículo, el Tribunal Electoral Municipal podrá requerir al Departamento Ejecutivo el concurso de los empleados y funcionarios municipales que estime necesarios, para lo cual en su requerimiento establecerá, además de la cantidad, las capacidades con las que deberán contar a los fines de la tarea que deban desarrollar.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo está facultado para reglamentar las condiciones laborales que regirán para sus empleados y funcionarios durante la participación de ellos en las tareas electorales, siempre y cuando tales responsabilidades no estén incluidas entre las que dichos empleados y funcionarios deban afrontar en los comicios como carga pública en virtud de su calidad de ciudadanos.

Concordancias:

## **TITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Forma de contar los plazos**

**Artículo 127º.-** Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario. Correrán desde la hora de su notificación. En caso de vencer después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.

Concordancias:

**Documentos habilitantes**

**Artículo 128º.-** La libreta de enrolamiento (Ley N° 11386), la libreta cívica (Ley N° 13010) y el documento nacional de identidad (Ley N° 17.671) son los únicos documentos habilitantes a los fines de esta Ordenanza.

Los electores extranjeros acreditarán su identidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad (Ley N° 25.871), previa inscripción en el Registro de Electores Extranjeros.

Concordancias: Art. 167 CEN.

**Reglamentación**

**Artículo 129º.-** La presente Ordenanza será reglamentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación, el que podrá ser prorrogado por única vez por un plazo de hasta treinta (30) días más.

**Simultaneidad de elecciones**

**Artículo 130º.** En el supuesto de realizarse en forma simultaneas en un mismo día las elecciones municipales con las convocadas para el ámbito provincial o nacional, será de aplicación la normativa legal provincial o nacional que rige en materia de simultaneidad de comicios, con los alcances previstos en el artículo 198 de la Carta Orgánica Municipal.

Concordancias: 198 COM.

**Norma Supletoria**

**Artículo 131º:** En los casos no previstos por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria la Ley Electoral Provincial y el Código Electoral Nacional.

Concordancias:

## **CAPITULO II DE LAS NORMAS TRANSITORIAS**

**Presupuesto**

**Artículo 132º.-** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ordenanza.

Concordancias:

**Implementación del voto y recuento electrónico**

**Artículo 133º.-** Con un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reglamentación, el Departamento Ejecutivo iniciará los estudios tendientes a implementar en el Municipio un sistema de emisión y de recuento de votos basado en la tecnología informática destinado a reemplazar al vigente en un plazo máximo de cinco (5) años.

A tal efecto, el Departamento Ejecutivo está facultado para establecer los contactos pertinentes con las autoridades provinciales y locales con el fin de procurar, en el plazo más breve posible, la adopción e implementación conjunta de un sistema común.

El Departamento Ejecutivo diseñará y coordinará con el Tribunal Electoral Municipal la ejecución de las pruebas que considere convenientes antes de la implementación definitiva del sistema por adoptar.

Anualmente, junto con la remisión del Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio, el departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante un detallado informe de lo realizado durante el año previo y del plan de trabajo previsto para el año siguiente, que incluirá evaluaciones de todos los aspectos técnicos, financieros y económicos involucrados.

La implementación definitiva del sistema por adoptar quedará supeditada a su previa aprobación por parte del Concejo Deliberante mediante el dictado de la Ordenanza que ordene la correspondiente adecuación de la presente Ordenanza Electoral.

Concordancias:

### **Campañas de difusión**

**Artículo 134º.-** En atención a las innovaciones que esta norma introduce en materia electoral, el Departamento Ejecutivo, el Tribunal Electoral Municipal y los Partidos Políticos deberán instrumentar campañas de difusión pública respecto a sus alcances y a sus características, a través de cursos, charlas, confección de manuales de capacitación, entre otras, facilitando a los ciudadanos la información y capacitación necesarias para promover su participación activa en el acto electoral.

Concordancias:

**Artículo 135º.- autorizar al tribunal al tribunal electoral municipal a suscribir convenio de colaboración y asistencia de técnica con las autoridades provinciales y /o nacionales a los fines de la organización de las elecciones municipales**

### **Transitoriedad:**

#### **Artículo 136º.**

A los fines de la realización de las elecciones de renovación de autoridades municipales que se convoque para el año 2010, se utilizará como base, y por única vez, el padrón electoral nacional vigente, no siendo de aplicación, en ese caso, lo previsto en el inciso 2º del artículo 37 de la presente Ordenanza.

**Artículo 137º.** DESE al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, Comuníquese, Publíquese, Archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

FDO. PRESIDENTE TITULAR – DÑA MERCEDES DE JESUS DIOSQUEZ  
FDO. SECRETARIA GRAL – DÑA.NIDIA ELIZABETH ARGANARAZ